

NUMERO 22.

El C. General Florencio Antillon, Gobernador constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, á los habitantes del mismo, sabed:

Que el Congreso del Estado ha decretado lo que sigue:

“El segundo Congreso constitucional del Estado libre y soberano de Guanajuato, observando el requisito que previene el art. 116 de la Constitucion, decreta:

Art. 1.º La segunda parte del segundo periodo del art. 43 de la Constitucion del Estado, queda reformada en estos términos: “y el segundo desde el primero de Abril hasta el treinta y uno de Mayo.”

Art. 2.º La segunda parte de la fraccion 7.ª del art. 61 de la misma Constitucion, quedará en esta forma: “presentar igualmente en todo el mes de Enero la cuenta de gastos del año pòcsimo anterior, para la aprobacion del Congreso.

Art. 3.º Se adiciona el art. 76 con la fraccion que dice: “5.ª Formar la cuenta de gastos hechos en el año pòcsimo anterior, remitiéndola al Congreso para su aprobacion, segun la fraccion 8.ª del art. 48.”

Art. 4.º El art. 98 se sustituye con este otro: “Art. 98. Las cuentas generales de los gastos del Estado y las de las Municipalidades, serán presentadas en todo el mes de Enero de cada año, para que ecsaminadas y glosadas por la oficina correspondiente, el Congreso con vista del informe que merezcan, decrete su enmienda ó aprobacion en el segundo periodo.”

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado, y dispondrá se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Dado en Guanajuato, á 29 de Abril de 1868.—*José María Bribiesca*, Diputado Presidente.—*António Rincon*, Diputado Secretario.—*Juan Urbina*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento. Palacio del Gobierno del Estado en Guanajuato, á 30 de Abril de 1868.—*Florencio Antillon*.—*Francisco García*, Secretario.

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO DE GUERRERO.

El C. general Diego Alvarez, gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, á sus habitantes, sabed: Que el Congreso del mismo, ha decretado lo siguiente:

El Congreso constituyente del Estado de Guerrero, invocando al Ser Supremo, y en nombre de los pueblos, que representa, decreta la siguiente

CONSTITUCION POLITICA

DEL

ESTADO LIBRE Y SOBERANO

DE GUERRERO.

TITULO I.

Del Estado, su forma de gobierno, su territorio y capital.

Art. 1.º El Estado de Guerrero es parte integrante de la Federacion mexicana, y por lo mismo está sujeto á la Constitucion federal de CONSTITUCIONES.—29

la República y leyes generales que emanen de ella; pero en su administración interior es libre, independiente y soberano.

Art. 2.º La forma de Gobierno del Estado, es la republicana, representativa popular.

Art. 3.º El territorio del Estado es el que le señaló la ley de su creación. Su división en distritos y municipalidades se consignará en una ley constitucional.

Art. 4.º La capital del Estado de Guerrero es la Ciudad de su nombre; es también la residencia de sus poderes.

TITULO II.

De los habitantes y ciudadanos del Estado.

CAPITULO I.

Clasificación de los habitantes.

Art. 5.º Los habitantes del Estado se dividen en naturales, vecinos y ciudadanos.

I. Son naturales, los nacidos dentro de sus límites.

II. Son vecinos, todos los que tengan en su territorio un año de residencia fija.

III. Son ciudadanos, los que tengan el requisito de vecindad, y siendo mayores de diez y ocho años, ejerzan una profesión, arte, oficio ó industria útil y honesta. Lo son también los nacionales y extranjeros á quienes el Congreso conceda carta de ciudadanía.

CAPITULO II.

Obligaciones de los habitantes del Estado.

Art. 6.º Son obligaciones comunes á todos los habitantes del Estado:

I. Contribuir proporcionalmente para sus gastos y defensa.

II. Respetar y obedecer las leyes y autoridades legítimamente constituidas.

III. Inscribirse á sí mismos, y hacer que se inscriban sus dependientes y subordinados en el padron general del lugar de su residencia.

IV. Ausiliar á las autoridades para la conservación del orden público.

Art. 7.º Son obligaciones peculiares del ciudadano:

I. Ejercer el derecho de votar en las elecciones populares.

II. Desempeñar los cargos concejiles y demás empleos de que la ley prohíbe escusarse.

III. Ocurrir al registro civil para todos los actos cuya inscripción se ha prevenido por las leyes respectivas.

IV. Inscribirse en los registros de la guardia nacional.

CAPITULO III.

Garantías y derechos de los habitantes en general y de los ciudadanos del Estado.

Art. 8.º A más de aquellos derechos que la Carta fundamental de la República garantiza á todos sus habitantes, los del Estado gozarán también de los que se consignan en esta Constitución.

Art. 9.º El Estado sanciona y protege las leyes generales de reforma.

Art. 10. El Estado es independiente de cualesquiera sociedades religiosas, así como éstas, en su dogma y leyes interiores lo son igualmente de aquel; mas no en todo lo que tenga alguna conexión con el orden público, el estado civil de la familia ó los derechos del ciudadano, en que están subordinadas al primero como partes de él. El Estado permite y protege el ejercicio público ó privado de todos los cultos sin distinción ó preferencia; pero esta tolerancia no autoriza las prácticas inmorales ó incompatibles con el orden público y la seguridad del Estado, ni se extiende á las demostraciones que pretendan hacerse fuera de los templos ó del hogar doméstico, lo cual solo podrá tener lugar previo permiso de la primera autoridad política.

Art. 11. Ningun contrato de matrimonio será válido, ni podrá surtir efecto alguno legal, si no se ha celebrado con total arreglo á las prescripciones de la ley civil.

Art. 12. A nadie se recibirá juramento en las causas y negocios, ya civiles, ya criminales, en que tenga que intervenir, de cualquiera

manera que sea. Tampoco se escijirá á los funcionarios ó empleados para entrar en el ejercicio de sus funciones. En todos los casos en que se escija el juramento, solo se hará la protesta que designen las leyes.

Art. 13. Queda derogado el derecho de asilo. Ninguna persona podrá gozar de él por respetado ó sagrado que sea el lugar donde se acoja ó refugie.

Art. 14. Los habitantes del Estado, siendo mayores de edad, podrán terminar sus asuntos litigiosos, cualquiera que sea su cuantía naturaleza y estado del juicio, si lo hubiere, por medio de jueces árbítritos ó arbitradores, cuyas sentencias se ejecutarán sin mas recursos que los que las partes se hayan clara y espresamente reservado en el compromiso. Los menores tendrán la misma facultad por medio de sus tutores ó curadores y prévia informacion de utilidad.

Art. 15. Las leyes son iguales para todos; de ellas emanan las obligaciones de los que obedecen y la autoridad de los que mandan. En consecuencia el poder público no tiene mas facultades que las que las mismas leyes le conceden, y el ciudadano puede cuanto no prohiben.

Art. 16. Toda ley surte sus efectos en el Estado inmediatamente despues de su publicacion en cada cabecera de municipalidad, sin cuyo requisito prévio, ninguna ley es obligatoria ni puede ser aplicada á ningun habitante del Estado.

Art. 17. Todos tienen accion popular contra cualquiera individuo en los casos de traicion á la República ó al Estado, en los de ataque á los derechos y garantías consignadas en esta Constitucion, y además, la personal contra todos sus jueces ó funcionarios en los casos de soborno, cohecho, prevaricato ú otro motivo de responsabilidad en el desempeño de sus respectivas obligaciones.

Art. 18. Es derecho esclusivo del ciudadano, ser electo para los empleos y cargos públicos siempre que la ley no se lo prohiba.

Art. 19. Ningun habitante del Estado podrá ser castigado ni aun reconvenido en tiempo alguno por simples opiniones, siempre que su manifestacion no encierre tendencias subversivas contra la moral ó el órden público.

Art. 20. Los empleos y cargos públicos no pueden considerarse como propiedad de las personas que los desempeñan: sobre el tiempo de su duracion y la manera de perderlos, se estará á lo que dispongan las leyes.

Art. 21. La fuerza armada por ningun título constituye un poder en el Estado: está por lo mismo subordinada á la potestad civil, que es quien la organiza para la defensa del Estado y para el apoyo y sostén de los derechos del pueblo, objetos únicos de su institucion.

Art. 22. No habrá en el Estado ningun ejército permanente, ni se organizarán fuerzas militares de otra clase, sino en los términos prevenidos espresamente por la ley. En tiempo de paz ningun militar puede escijir alojamiento, bagaje ú otro servicio personal ó pecuniario, sin el consentimiento y prévia indemnizacion del propietario: en tiempo de guerra, solo podrá hacerlo ocurriendo á la autoridad civil y en los términos que establece la ordenanza municipal.

Art. 23. No subsiste el fuero de guerra en el Estado, sino solamente para los delitos y faltas que tengan esacta conexcion con la disciplina militar. La ley, por lo que toca á la fuerza armada del Estado, fijará con toda claridad los casos de esta escepcion y designará las penas y manera de aplicarlas en los delitos referidos.

Art. 24. La administracion de justicia será gratuita en el Estado, quedando en consecuencia abolidas las costas judiciales. Una ley señalará las que no teniendo este carácter, deben seguirse cobrando y en qué cantidad.

CAPITULO IV.

Casos en que se suspenden y se pierden los derechos de ciudadano.

Art. 25. La cualidad de ciudadano del Estado se pierde por las mismas causas demarcadas en el art. 37 de la Constitucion federal y por las demás que especificará la ley orgánica electoral, fijando los casos y forma en que se pierden ó suspenden y la manera de hacer la rehabilitacion.

TITULO III.

Division de poderes.

Art. 26. El poder supremo del Estado se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se confiará mas de un solo